

SECRETARIA A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de los demandados. Sírvasse Proveer. Cali, 24 de junio de 2025.

La secretaria,
Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 757

76001 31 03 004 2021 00270 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

A proveer acerca del recurso de apelación formulado por la Dra. Nury Osorio Hernández, en calidad de apoderada judicial de los demandados.

Revisada la actuación se observa que el auto No. 507 fechado el 05 de mayo de 2025 y que fuere recurrido por la memorialista fue incluido en el estado No. 066 del 07 de mayo siguiente para ser notificado a las partes, corriendo su ejecutoria los días 8, 9 y 12 de mayo de 2025. Procediendo la apoderada de los demandados a radicar vía correo electrónico el escrito de alzada el 14 de mayo de 2025, encontrándose por fuera del término contemplado en la normatividad procesal civil para ser recurrido, es decir extemporáneo y por lo tanto se impone su rechazo.

Respecto a la interrupción de los términos de ejecutoria efectuado por la recurrente al sostener que los mismos le deberían ser contabilizados a partir del 09 de mayo y hasta el 14 de mayo de 2025, esto es 09,12, 13 y 14 de mayo de 2025, por cuanto es una paciente oncológica y el día 08 de mayo fue sometida a una "*YEYUSTOMIA PERCUTANEA (ENDOSCOPICA) SOD, bajo sedación (anestesia)*" y el 13 de mayo le fue realizado una "*TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO Y CUELLO Y TORAX*", no encontrándose en síntesis en condiciones médicas para pronunciarse respecto del auto proferido en el término de ejecutoria.

Al respecto se tiene que si bien es cierto este Despacho no desconoce la patología que aqueja a la apoderada judicial de los demandados, también lo es que su situación médica y los procedimientos que le fueron realizados no configuran ninguna de las causales de interrupción del proceso contempladas en el artículo 159 del C.G.P., además que de la lectura de la historia clínica aportada se encuentra que tales procedimientos le fueron ordenados y programados desde el 30 de abril de 2025, por lo cual debió prever la memorialista que para los días en que estaba en la preparación y realización de tales procedimientos no iba a estar en condiciones medicas para atender las notificaciones que se pudieran realizar en el proceso y por ello sustituir el poder a ella conferido para esas eventualidades, no siendo de recibo la justificación a la extemporaneidad del recurso formulado, debiéndose como ya se dijo rechazarse por extemporáneo.

Dicho lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación que, contra el auto No. 507
fechado el 05 de mayo de 2025, formuló la apoderada judicial de los demandados
JHON NORBERTO MORALES MEJIA y MARIA ELENA RAMIREZ HERRERA.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **03 JUL. 2025**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria